

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas, tal y como se observa del aviso de la sesión de dieciocho de septiembre de dos mil quince, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver tres procedimientos especiales sancionadores y dos cuadernos de antecedentes, con lo cual tenemos un total de cinco asuntos competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio con la Sesión Pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos haga constar, por favor, la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, por lo cual podemos sesionar válidamente los asuntos que están listados en el aviso de sesión pública, que consta de dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central, un especial sancionador de órgano distrital y dos cuadernos de antecedentes, con lo cual tenemos un total de cinco asuntos para resolver en la sesión del día de hoy.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, si están de acuerdo con el orden que se propone, por favor háganlo constar de manera económica.

Muchas gracias.

Secretario Iván Gómez

García dé cuenta con el proyecto elaborado por la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 264** de este año, sustanciado con motivo de la vista realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto de la omisión de transmisión de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por la citada autoridad electoral federal por parte de las emisoras identificadas con las siglas XHITCTV Canal 33 y XHSDDTV Canal 9, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas y operadas íntegramente por parte del organismo

público descentralizado denominado Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, durante el periodo del dieciséis de junio al quince de julio del presente año, es decir, relativo a la etapa de campaña del proceso electoral local que se celebra en dicha entidad federativa.

Al respecto la ponencia estima que el citado sistema chiapaneco de radio, televisión y cinematografía en su carácter de operador de las dos emisoras antes referidas violó el modelo de comunicación política prevista en el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que omitió transmitir de manera injustificada los dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales antes referidos; lo anterior se considera así ya que el citado organismo no aportó elementos de convicción suficientes para justificar las razones de su incumplimiento consistentes en supuestas variaciones e interrupciones del suministro eléctrico que según refirió, afectó sus equipos transmisores, así como tampoco los supuestos de desperfectos que tales equipos presentaron según lo referido por el organismo denunciado.

En este sentido, la ponencia estima procedente calificar dicha infracción como grave ordinaria en virtud de la concurrencia de diversos elementos agravantes, tales como los dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales omitidos tanto de partidos políticos como de autoridades electorales, los treinta y un días en que de manera reiterada se incurrió en dicha omisión, la temporalidad en que la misma ocurrió correspondiente al periodo de campañas del proceso electoral local, la omisión de dar aviso oportuno correspondiente a la autoridad electoral federal, así como la cobertura regional que cada una de las emisoras infractoras tienen en el estado de Chiapas, consideraciones todas ellas que permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción a imponer por la omisión de las dos emisoras referidas en veinticinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que es el equivalente a la cantidad de \$1,752,500.00 (un millón setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos. 00/100. M.N.), de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II de la Ley electoral en cita.

Es la cuenta del citado asunto, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Iván Gómez.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Bueno, tenemos un asunto en donde, efectivamente, se nos plantea un incumplimiento a la pauta en dos canales de televisión, 33 y 9, en Comitán y San Cristóbal de las Casas, ambos en el estado de Chiapas. Efectivamente, esto fue originado con una vista que dio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por un incumplimiento.

En efecto, el incumplimiento, de acuerdo a lo que manifestaron ambas concesionarias, se debió a distintas razones que hicieron valer, como fallas en los aparatos, una situación climatológica, bajas absolutas de la energía

eléctrica, entre otras razones. Lo pretendieron documentar, efectivamente, sin embargo, no tenemos pruebas fehacientes de esta situación, más que las manifestaciones, algunas facturas de algunos aparatos, en cuanto a que también se alegó que estos aparatos ya presentaban alguna antigüedad.

Bueno, a mí me parece que lo importante de este asunto es, primero, el período que abarcó la incidencia de este incumplimiento. La campaña electoral en el estado de Chiapas para la renovación de los órganos locales dio comienzo el dieciséis de junio y terminó el quince de julio.

Creo que es importante señalar que conforme a la información que rescató la Dirección Ejecutiva, el periodo de incumplimiento fue en forma intermitente y continuaba por todo ese periodo de la campaña, creo que eso es un elemento muy importante.

El número de spots que fueron motivo del incumplimiento, esto es, los promocionales de los partidos políticos conforme al listado, es un total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro; en un caso, en el canal 33 de Comitán, mil novecientos veinticuatro, y el de San Cristóbal, novecientos veinte.

También se relata en el proyecto detalladamente, cuánto fue el índice de cumplimiento y de incumplimiento por parte y el porcentaje por parte de ambas televisoras en donde, lo que sí podemos establecer es que al final se quebranta el orden jurídico, el tema del equilibrio entre los partidos políticos, al menos en esas dos ciudades, se quebranta por ese número de spots.

Estamos, evidentemente, fuera de la campaña electoral. El proceso electoral en el estado de Chiapas está a punto de culminar, esto será el treinta de septiembre y el primero de octubre, con la toma de posesión de los distintos cargos de elección popular que fueron motivo de elección en este periodo.

Frente a estas incidencias el Reglamento de Radio y Televisión establece un procedimiento, me parece a mí, en donde se abordan desde el punto de vista reglamentario las variables cuando suceden este tipo de acontecimientos.

Tenemos un escenario, si lo pudiéramos decir así, de una reprogramación voluntaria por parte de los concesionarios de radio y televisión.

Por otro lado, una reprogramación que derivada de los requerimientos de la autoridad cuando advierte este tipo de fallas en la difusión de los spots, y también la posibilidad para el órgano jurisdiccional, es decir, esta Sala Especializada, de llevar a cabo un procedimiento especial sancionador en donde se impongan, de advertirse las incidencias, unas sanciones, eso creo que es muy importante.

Ahora, conforme al procedimiento que establece el Reglamento de Radio y Televisión, las concesionarias al advertir que no se han transmitido los promocionales conforme a la pauta del Instituto Nacional Electoral, tienen la posibilidad, el artículo 53 así lo dice del Reglamento, de reprogramar voluntariamente. Esta reprogramación se tiene que llevar a cabo conforme al procedimiento que el propio artículo 53 establece.

No voy a hacer énfasis en este procedimiento en forma particularizada, porque me parece que no es el caso; pero lo que sí quiero decir es que, precisamente por el periodo que abarcó esta falta de difusión de los spots, ambas televisoras tenían la oportunidad de reprogramar en términos del artículo 53, porque en forma continuada, en caso del canal 33, desde el día dieciséis de junio y hasta el quince de julio, y en el caso del canal 9, tuvo una incidencia menor pero no por eso menos importante, fue desde el dieciocho de junio hasta el quince de julio.

El tema en el canal 33 fue todos los días; y en el caso del canal 9 de San Cristóbal, fueron aproximadamente veinticinco, veinte días de la campaña.

¿Por qué hago hincapié en esto? Porque cada día que pasaba en cuanto a la posibilidad de programar voluntariamente, no tenemos dato que estas estaciones de televisión lo hayan reprogramado voluntariamente.

Pero cuanto esto no sucede, la autoridad puede hacer requerimientos para que se reprogramen, se haga el equilibrio y se haga la compensación y esto tampoco sucedió. La vista se dio el tres de septiembre y estamos en un escenario en donde derivado, probablemente, de la falta de atención, del actuar poco diligente, de las estaciones de radio, al no actuar conforme lo establece el Reglamento de Radio y Televisión, nos llevaron a un escenario que hasta el tres de septiembre, con la vista que dio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral iniciara el procedimiento, pudiéramos abordar este tema.

Entonces, ya durante el procedimiento se ofrecieron ciertas pruebas, que como lo relata perfectamente el proyecto, parecen ser no ser suficientes, al menos, porque no se acompañan con los elementos necesarios para poder demostrar las omisiones en que ambas estaciones de televisión omitieron la obligación de proyectar y de difundir las pautas en tiempo y forma, dentro del periodo de campaña, también es importante decirlo, tenemos en uno de los canales, el 33 en específico, un incumplimiento absoluto por nueve días de transmisión en cuanto a todos los spots de los partidos políticos que en ese momento contendían.

Entonces, aquí alegaron que las estaciones repetidoras son repetidoras de Tuxtla Gutiérrez, que los equipos cuentan con más de quince años y que no realizaron fundamentalmente la reprogramación, porque se duplicaría el pautado de la estación maestra, esto es, la que está instalada o la que reproduce de Tuxtla Gutiérrez.

Pero a mí me parece que es muy importante la situación de la reparación. Nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 456, establece claramente para este tipo de infracciones que adicionalmente, en caso de que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, además de la multa que se establece en el artículo 456, inciso g), fracción III, dice en forma explícita: *“Además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autorice”*.

Esto es, en la propia ley, en el artículo 456 dispone que se puede imponer una multa, pero además, habla de una reposición, una compensación de promocionales. Es un tema interesante porque el reglamento dispone claramente el tema de la reposición en el artículo 55 como una medida que el órgano jurisdiccional puede optar en el momento de hacer una determinación del orden judicial.

El artículo 55 es claro, al decir que, la reposición de transmisiones, es aquella derivada de resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Entonces, creo que la virtud de este proyecto y de este posicionamiento de este órgano jurisdiccional, es determinar una reparación integral del daño causado.

Efectivamente, ya no estamos en proceso electoral, ya no es posible restituir el bien jurídico al cien por ciento, pero me parece que el concepto internacional, incluso podría hablar de una cuestión de constitucionalidad que muchas veces no son temas que nosotros tratemos aquí, me parece a mí que estos artículos del reglamento, empezando por la ley y, por supuesto, lo que dice el reglamento sólo recogen los temas abordados a nivel internacional, en cuanto las medidas de reparación a nivel constitucional.

Esto, más que hablar de una eventual doble sanción, me parece a mí que la ley lo que está previendo es reparar el orden transgredido, el orden violentado en forma integral.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos es muy claro, y dice que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Me parece que los artículos 53 y 58 del Reglamento de Radio y Televisión lo que hacen es seguir estas previsiones de orden convencional y, por supuesto, a partir de lo establecido en nuestro artículo 1º de la Constitución, es clara esta necesidad de reparar el orden jurídico transgredido en forma integral.

Por eso, creo que se justifica que en el Reglamento se establezca la reposición cuando se determine es una cuestión conceptual, porque la reprogramación es cuando no ha llegado a sede jurisdiccional, que es en el orden administrativo, y la reposición es la que ordena el órgano jurisdiccional, en este caso, nosotros como Sala Especializada.

Me parece que la reparación del daño, como lo dice la Convención Americana, es cuando es procedente. Tenemos una ley que lo hace procedente, tenemos un Reglamento que lo que hace es conceptualizar la ley y además el pago es, digámoslo así- no es el pago lo que se va a hacer, sino se va a hacer tratar de compensar en la medida de lo posible que el propio Reglamento lo permite, porque está previsto en el Reglamento, incluso la reprogramación después de concluido el proceso electoral, el

párrafo siete del artículo 58 es claro en ese aspecto, en que se podrá hacer la reprogramación, que en este caso sería una reposición dentro de los primeros siete días del periodo ordinario no electoral, es decir, el siguiente periodo no electoral que comienza el 1º de octubre de este año.

Entonces, creo que vamos a llevar a cabo y materializar a partir de una reparación integral, tomando las medidas necesarias para que sea la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a partir de los elementos técnicos que se planteen, porque tenemos que hablar de eso también, para que se lleve a cabo la valoración absoluta, se va a vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que se lleve a cabo esta verificación de los problemas técnicos, de las incidencias meteorológicas, cualquier cuestión natural que haya impedido esta situación. Pero lo que nosotros como órgano jurisdiccional definimos, es el quebrantamiento del orden jurídico a partir de una omisión de transmitir en dos mil ochocientos cuarenta y cuatro spots, un desequilibrio que se ocasionó en cuanto al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos vía televisión en estos dos canales de cobertura en Comitán y en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Eso me parece que es lo trascendente, llevar el escenario a una multa económica por la cantidad que está dispuesta, también en cantidad específica en el proyecto y además, la reposición de los promocionales en un escenario de viabilidad técnica que tendrá que ser llevado a cabo por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Me parece a mí que ese es el efecto de los procedimientos especiales, verificar las conductas sancionables y disuadir la comisión de futuras. Y esta es la forma que el legislador entendió, debía ser cuando estamos en este supuesto, acudir a la multa y a una, más que sanción aunque pueda ser conceptualizada así, es una medida reparatoria integral del daño causado.

Por esa razón estoy completamente de acuerdo con el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello por estas interesantes argumentaciones que fortalecen desde luego la visión del proyecto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Coincido también con el proyecto.

También quisiera hacer un breve comentario porque ya hemos tenido asuntos en los cuales se alegan errores técnicos en la transmisión y en general esta Sala ha sido muy liberal con el tema de errores técnicos en la transmisión.

Un poco inspirados en el principio de que a lo imposible nadie está obligado, la Sala ha sido muy receptiva de todos los argumentos que tienen que ver con incumplimientos técnicos. De hecho, sí ha habido sanciones al respecto, a pesar de las cuestiones de argumentos técnicos, pero en general la Sala es muy receptiva a estos argumentos y, en muchos casos, se ha liberado a

los concesionarios, que no solamente los prueban, sino que además evidencian sus esfuerzos para cumplir el pautado.

Quiero hacer notar que el incumplimiento en este caso es de otra entidad. Estamos hablando de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro mensajes que fueron omitidos, y que, digamos, el error técnico supuestamente alegado, que tiene que ver con cortes de energía y cuestiones así, se dio a lo largo de veintiocho días, es prácticamente un mes. Y que, además, los dos canales de televisión que se encuentran en cuestión, específicamente el canal 33 omitió completamente la transmisión del pautado durante nueve días, y el canal 9, dos días completos.

Esto evidencia una sistematicidad, es decir, una continuidad en el no cumplimiento de sus obligaciones respecto del modelo de comunicación política. Efectivamente podría haber habido cortes en la transmisión eléctrica, que duraran estos días, quizá semanas, especialmente si se trata de locaciones alejadas o cuestiones así, aunque primero habría que probarlo, habría que aportar elementos al expediente, claros; en este caso solamente se trata de reportes y comunicaciones internas, no existe algún otro elemento que pudiera haberse recabado a lo largo de la instrucción como prueba por parte del sistema chiapaneco, en su caso.

Y lo más importante es que se evidencia el ánimo o al menos el no ánimo de cumplir con el modelo de comunicación, en tanto que, específicamente para estos casos el artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión establece que encontrándose en una circunstancia de imposibilidad de cumplimiento por parte de una concesionaria o permisionaria, tiene que notificar al Instituto Nacional Electoral de tal cuestión, que tiene que hacerlo por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes, señalando las causas que motivaron específicamente el incumplimiento y precisando los spots o promocionales que han sido omitidos, su folio, su versión, es decir, hay un procedimiento completo que evidencia o que podría evidenciar que alguien está en el ánimo de cumplir el pautado.

Sin embargo, no se encuentra ninguno de estos elementos en el expediente, es decir, no solamente se omite la transmisión del pautado por una circunstancia que se alega técnica, sino no se da el aviso a que se refiere el artículo 53 del Reglamento.

En esos términos me parece una conducta grave. El proyecto propone a considerarlo grave ordinaria, una infracción que vulnera el modelo actual de comunicación y la consecuencia de esto es sancionar al sistema chiapaneco.

De hecho, el proyecto me parece muy prudente también la sanción, que equivale, bueno, son veinticinco mil días de salario y que equivale aproximadamente, si mal no recuerdo, como al 2.74% del presupuesto de este ente público, que sin duda es una multa importante para un organismo público estatal.

Son todas estas las razones que me hacen compartir el sentido del proyecto, Presidente, y haciendo evidencia que este caso es diferente a otros que hemos tenido en los cuales se ha potenciado la libertad y también la razonabilidad.

Si por alguna razón hay un error técnico que se refiera a nueve spots, un día, dos días, son dos mil ochocientos cuarenta y cuatro mensajes emitidos a lo largo de veintiocho días y hay omisión total de transmisión durante nueve días en un caso, es evidencia que este es un asunto diferente a otros que hemos tenido.

Presidente, esa es la razón de mi voto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Desde luego agradezco los comentarios y los argumentos porque fortalecen esta decisión colegiada en un asunto que muestra particularidades muy interesantes y diferencias en relación a otros asuntos que ha resuelto esta Sala Especializada.

El artículo 41 constitucional establece un modelo de comunicación política en la que el Estado al ser el que otorga una concesión para el uso del espacio radioeléctrico y el espectro que utilizan las emisoras de televisión pues el Estado conserva determinados tiempos para ser destinadas a la materia electoral, en concreto para difundir las plataformas políticas de los partidos políticos y las campañas de promoción del voto de los institutos electorales, de las autoridades electorales.

En ese tenor, todas las concesionarias de radio y televisión están obligadas a cumplir con las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad única para administrar estos tiempos del estado que se destinan a la materia político-electoral.

Cabe decir que durante el proceso electoral dos mil quince, hemos tenido un porcentaje muy amplio de cumplimiento de las emisoras de radio y televisión a lo largo y ancho del país que va más allá de 95% del cumplimiento.

Y también hemos tenido aquí, en este órgano jurisdiccional algunos asuntos en los que se reclama la omisión de difundir algunos spots o algunos promocionales, pero siempre estamos en números de omisión muy, muy bajos, que en algunas ocasiones se omite transmitir un spot o dos, y siempre hay una explicación técnica, sobre todo en el sistema de la radio, en el que se opera a través de consolas o a través de repetidoras, y siempre logra justificar la emisora, de manera a través de una serie de argumentos y de elementos técnicos, llega a corroborar que ello se debió a una imposibilidad técnica o a un problema meteorológico, en ocasiones, pero siempre estamos hablando de mínimos en esos casos, y que encuentran una justificación.

De tal manera que, en esos supuestos se llega a subsanar y, en ocasiones, también se llega a reponer estos promocionales que se omiten, se difunden en otros días y en otros horarios, incluso en horarios que son comercializables, es decir, la concesionaria de radio y televisión pone a disposición tiempos comerciales para reponer las omisiones a partir de fallas técnicas que suelen suceder.

Pero aquí estamos frente a un caso totalmente diferente, además marca una serie de particularidades. Se trata de dos emisoras de televisión del estado de Chiapas, canal 33, que tiene su sede en la ciudad de Comitán, y el canal 9, que tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas,

son emisoras de televisión, y que a lo largo de la campaña electoral local, concretamente en un mes de dieciséis de junio al quince de julio de dos mil quince, y justamente dentro de ese período tuvo lugar la campaña electoral para renovar ayuntamientos, el Congreso de esa entidad federativa.

En este caso tuvimos un incumplimiento de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales, es decir, ambas emisoras dejaron de transmitir, sumando el incumplimiento de ambas emisoras, dos mil ochocientos cuarenta y cuatro spots de partidos políticos y de autoridades electorales; en concreto, el canal 33 de televisión dejó de transmitir mil novecientos veinticuatro promocionales y el canal 9, mil novecientos veinte, todo esto durante un mes en el que coincidió también la campaña electoral del proceso local, que además es el momento más importante para que los partidos políticos y los candidatos logren comunicar sus propuestas, su plataforma política e ideológica, logren comunicarse con el electorado para darse a conocer y para que la ciudadanía pueda formarse una opinión y emitir un voto libre y razonado el día de la jornada electoral.

Esta omisión generó una afectación a esta acción comunicativa, a este derecho que tienen los partidos políticos de utilizar los tiempos del Estado a partir de la distribución que hace la autoridad electoral para estos efectos y poder en plena campaña electoral transmitir sus propuestas electorales.

Y en el caso se estableció por parte del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, que es la entidad que opera a estas dos emisoras de televisión que son concesiones otorgadas al Gobierno del estado de Chiapas, pero administradas y operadas por un órgano descentralizado del gobierno estatal, que se denomina Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

En la audiencia de pruebas y alegatos aduce una serie de fallas técnicas, principalmente aduce cortes en la energía eléctrica y también estima que los equipos con los que retransmite tienen algunos años de antigüedad.

Sin embargo, ambos extremos no los logra acreditar, sobre todo porque algunos días sí transmitió de manera parcial los promocionales, es decir, sí estuvo en posibilidad técnica de transmitir algunos promocionales y en algunos días la omisión fue total, como bien lo ha precisado la Magistrada Gabriela Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

De tal manera que, tenemos un incumplimiento altísimo de la difusión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, el canal 33 tiene un incumplimiento del 67% y el canal 9 un incumplimiento del 32%; sus niveles de incumplimiento rebasan los estándares que el modelo de comunicación política ha establecido desde el dos mil siete hasta la fecha.

Además, es una omisión que se da de manera continuada, y en este caso, existe la posibilidad de que ante la falta de transmisión de un promocional, la propia emisora advierta estas fallas, sobre todo cuando se dan de manera continuada, a partir de diversos días, como es el caso, que fue del dieciséis de junio al quince de julio, existe la posibilidad de que adviertan esta omisión y de que genere los avisos correspondientes, para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lleve a cabo las recomendaciones correspondientes, y se subsanen estas omisiones en sede administrativa.

En el caso, ello no ocurrió. No se generaron los avisos pertinentes, de tal manera que, estamos frente a una, no solamente ante una omisión de transmitir las pautas a que tenían derecho los partidos políticos y los candidatos y las autoridades electorales para promocionar el voto, sino también a una omisión de dar el aviso correspondiente a la autoridad, cuando por alguna falla técnica se advierte que no se están transmitiendo de manera correcta, completa e íntegra los promocionales correspondientes a un proceso electoral, máxime como ocurrió en el caso, que estábamos frente a la campaña electoral.

Y aquí resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación 52/2010, en el que determinó la obligación que tienen todos los concesionarios de dar el aviso de manera oportuna respecto a su imposibilidad de llevar a cabo la transmisión, si ese fuera el caso, una imposibilidad, hubo una falla técnica; de tal manera que, la omisión de dar el aviso, porque la omisión de transmitir la pauta ya es un ilícito, pero además la omisión de dar el aviso considera la Sala Superior que es una conducta ilegal, derivada de una falta de diligencia al no generarse los avisos de manera oportuna respecto de la posible imposibilidad de realizar las transmisiones por alguna razón técnica para estos efectos.

Aunado a que la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 21/2010, en la que se establece que todas las concesionarias de radio y televisión están obligados a transmitir de manera integral las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral y precisa el rubro de esta Tesis: “Con independencia del tipo de programación y la forma en que se transmita”.

Es decir, con independencia de que se trate de una afiliada, de una retransmisora, lo cierto es que con independencia de la forma en la que se transmita debe cumplirse con la transmisión de la pauta.

Por eso en este caso, dadas las particularidades de este asunto, dado el número alto de promocionales omitidos, también tomando en consideración que tuvo lugar durante la campaña electoral local, pues se propone determinar y además que es una violación al modelo de comunicación política prevista en el artículo 41 Constitucional, en este caso se propone calificar esta omisión reiterada como una falta grave ordinaria y por lo tanto imponer una multa en un parámetro razonable, porque cuando se trata de multas a concesionarias o emisoras de televisión, el máximo, es decir, cien mil días de salario mínimo, y en este caso, dadas estas particularidades, con el atenuante de que estas emisoras tienen una cobertura regional en determinados municipios del estado de Chiapas, es decir, no llegan a tener una cobertura estatal, pero sí una cobertura importante a nivel regional, pues se estima que lo razonable es la imposición de una multa equivalente a veinticinco mil días de salario mínimo, lo que asciende a la cantidad de \$1,752,500.00 (un millón setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100M.N.), y que además atiende también a la condición económica del sujeto infractor, tomando en cuenta que se trata de un órgano descentralizado del gobierno estatal y que recibe anualmente por cada ejercicio fiscal un presupuesto aprobado por el Congreso Local.

Bajo estas particularidades se pone a consideración del pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sólo en lo que acaba de comentar, Presidente, creo que es muy importante.

El universo de spots que tenían que transmitir ambas eran cinco mil setecientos cuarenta y ocho, porque probablemente dos mil ochocientos cuarenta y cuatro de doscientos mil spots pues pudiera ser no representativo, pero estamos en un escenario en donde el incumplimiento conjunto de ambas televisoras fue de 49.47%, pero una de las televisoras omitió en lo individual el 67% de la pauta.

Entonces, me parece que además, que este asunto creo que tiene su importancia que hay que destacar porque efectivamente hemos tenido precedentes de fallas técnicas, pero han sido uno, dos, tres, nueve, veinte, perdón, diferentes días, pero aquí además de la falta en que incurrieron las televisoras porque diario tenían que haber dado el aviso, diario tenían que haber avisado a la autoridad que el día anterior no pude, el día anterior no transmití así durante toda la campaña.

Entonces, me parece que este universo de spots efectivamente no negamos que pudieran estar en una situación de dificultades técnicas, cuestiones climatológicas, evidentes probablemente, pero estamos en un actuar de falta de diligencia.

Creo que el reglamento es claro, el reglamento tiene salidas, establece el actuar tanto voluntario de los concesionarios como de la autoridad, y el llegar a sede jurisdiccional, probablemente equivale a que la situación no se compensó a tiempo.

Es un caso en donde creo que es importante, y por eso el énfasis que, por eso tomo la palabra nuevamente, porque es una falta clara en donde el universo eran cinco mil setecientos cuarenta y ocho spots, fueron dos mil ochocientos cuarenta y cuatro, la mitad de la pauta, creo que sí es algo en que debemos hacer hincapié, y que debemos de poner atención, sobre todo por el efecto que tiene este procedimiento: es sancionar las conductas indebidas por parte de, en este caso, los obligados, y disuadir posibles infracciones. Y, sobre todo, también hacer hincapié en que hay formas de reprogramar, en que hay formas de solventar, de compensar, y que esa es la actividad que tienen que llevar a cabo los concesionarios.

En este caso, todos los días podían haber hecho una serie de actos, sobre todo el aviso formal, que la propia Sala Superior establece en jurisprudencia que hay que dar el aviso; entonces si esto se dio todos los días, fue una falta continuada de omisión de transmisión de spots, pero también una falta continuada de no dar los avisos correspondientes día a día.

El canal 33 de Comitán, solamente transmitió correctamente la pauta dos días; correctamente sólo dos días. Y por lo que hace y la omisión de nueve días absoluta.

Y el canal de San Cristóbal dos días absoluto y tuvo aproximadamente seis días de una pauta u ocho días de una pauta correcta.

Entonces, creo que es un asunto en donde es importante que nosotros como órgano jurisdiccional pongamos este escenario y veamos que esta situación y que la ley nos lo permite, tratar de poner en evidencia el quebranto al orden jurídico desde el punto de vista material y formal también por ambas televisoras para que esto se repare.

Esto es importante y que se sepa cuáles son las vías que las propias normas dan los caminos para solventar todo este tipo de situaciones.

Es factible solventarlas, hubo una falta de atención o un actuar negligente tal vez, pues entonces ahí es cuando debemos de actuar como órgano jurisdiccional. Creo que estamos llamando a esa situación.

Sería todo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Totalmente de acuerdo, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay más consideraciones, proceda Secretario General a la votación, por favor,

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, **en el procedimiento especial sancionador de órgano central 264** de este año se resuelve:

Primero. Es existente la infracción atribuida al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía en su carácter de operador legal de las emisoras concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, identificadas

con las siglas XHITC-TV y XHSBB-TV, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1,752,500.00 (un millón setecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100M.N.), misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia.

Segundo. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral al cumplimiento a la presente sentencia en los términos precisados en la misma.

Tercero. Publíquese la presente ejecutoria en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que está disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario Aarón Segura Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y que pone a consideración de este Pleno.

Adelante por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Segura Martínez: Muy buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el **cuaderno de antecedentes 416** de este año, en el que se aprecia que la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo no dio debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada en el acuerdo de trece de agosto de dos mil quince, pues no informó respecto al trámite dado a la supuesta afiliación colectiva ni hay constancias en el expediente relativas a que haya realizado alguno, como le instruyó la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de veinticinco de mayo del año en curso.

Además de lo anterior, no se desahogó un disco compacto ofrecido como prueba y del cual tampoco se dio oportunidad a las partes señaladas para que se pronunciaran al respecto.

En consecuencia, se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que respecto de las constancias relativas a la supuesta afiliación colectiva al Partido Verde Ecologista de México, determine lo que legalmente corresponda en relación con la vía ordinaria.

En segundo término, se propone dar vista al superior jerárquico, del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que legalmente corresponda respecto de la omisión en la que ha incurrido.

Finalmente, solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital referida, que en el plazo de tres días hábiles corra el traslado a las partes señaladas con la copia del disco compacto presentado por el Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente emplazar a las partes involucradas en el procedimiento.

A continuación, doy cuenta con el **cuaderno de antecedentes 445** de este año, respecto del procedimiento especial sancionador distrital, iniciado de manera oficiosa por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, en contra del Partido Acción Nacional, con base en la vista ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización del citado instituto, con motivo de la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se estima que con los elementos probatorios que obran en autos, no se puede determinar con certeza si el partido señalado incurrió en una falta a la normativa electoral, pues la autoridad instructora omitió realizar una investigación, acerca de si los espacios donde se colocó la propaganda denunciada cuentan con el permiso correspondiente para la exhibición de la misma y si, en todo caso, se celebró algún contrato comercial para tal efecto.

En consecuencia, se propone la devolución del expediente de mérito, a efecto de que la Junta Distrital realice diligencias para mejor proveer y, en su oportunidad, se reponga la audiencia de pruebas y alegatos, emplazando debidamente al partido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador central 222** de este año, que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 537 de este año, en la que determinó que no se actualizó la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal por difundir propaganda local, y confirmó el ilícito consistente en difundir propaganda en la que no se identifica que el candidato es postulado por una coalición, razón por la que ordenó a esta Sala Especializada reindividualizar la sanción correspondiente, considerando solamente la última infracción mencionada.

Por lo tanto, tomando en consideración lo ordenado por la Sala Superior, en el proyecto se propone calificar la conducta acreditada como de gravedad ordinaria e imponer al Partido Verde Ecologista de México una multa de mil trescientos setenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$96, 037.00 (noventa y seis mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.), la cual resulta adecuada, eficaz, ejemplar, disuasiva y proporcional, considerando los parámetros que se atendieron en la encuesta previamente.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, están a su consideración los proyectos objeto de la cuenta y que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **Cuaderno de Antecedentes 416** de este año se resuelve:

Primero. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con las constancias relativas a la supuesta afiliación colectiva al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que determine lo que legalmente corresponda en relación con la vía ordinaria.

Segundo. Se da vista al superior jerárquico del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que legalmente corresponda respecto de la omisión en la que ha incurrido.

Tercero. Remítase el expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el presente acuerdo.

En el **cuaderno de antecedentes 445** de este año se resuelve:

Único. Remítase el expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta determinación.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 222** de este año se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 537/2015, lo siguiente:

Primero. Está acreditado el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México por la divulgación de propaganda en la que no se identificó la coalición que postuló, al candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por lo que se le impone a dicho partido la sanción consistente en una multa de mil trescientos setenta días de Salario Mínimo General

Vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$96, 037.00 (noventa y seis mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

Segundo. Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Tercero. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario Xavier Soto Parrao, dé cuenta por favor con el proyecto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 511** del presente año, instaurado en contra del Partido del Trabajo y su entonces precandidato a diputado federal Arturo Castuera Martínez, por la supuesta difusión de propaganda electoral en seis bardas que se encontraban colocadas fuera del periodo de precampaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de resolución, toda vez que del análisis conjunto de las pruebas que obran en el expediente se tiene que la propaganda motivo de controversia se encontró el veintitrés de febrero del año en curso, es decir, dentro de los plazos previstos por la normativa, la cual establece que la propaganda de precampaña se deberá retirar a más tardar los tres días previos al registro de candidaturas, en cual se llevó a cabo del veintidós al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno el proyecto que presenta la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Si no hay consideraciones sobre el tema, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidente.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 511** de este año, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida al otrora precandidato a diputado federal por el 15 distrito electoral en el estado de Puebla, Arturo Castuera Martínez, así como del Partido del Trabajo.

Al haberse agotado los asuntos de análisis y resolución listados para esta fecha, siendo la una de la tarde con treinta minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ